



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 191-2019

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A..

Ejecutado: Luís Enrique Ramos Clavijo.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro de las presentes diligencias, y teniendo en cuenta que el bien objeto de la medida cautelar de secuestro se encuentra ubicado en el Municipio de Junín Cundinamarca, se

RESUELVE

Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Junín-Cundinamarca para la práctica de la diligencia secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-45236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P., igualmente se comisiona con las facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez y otros.

Causante: José Rosalvino Guzmán Rodríguez y Claudia Jiménez de Guzmán.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la partidora designada dentro de las presentes diligencias y lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó rehacer la partición, concédase para tal efecto el término de veinte (20) días para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.
A.S.

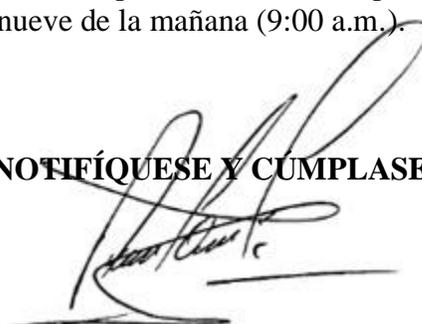
Teniendo en cuenta que existe inconformismo de la parte demandante frente al dictamen pericial aportado, las aclaraciones que se han hecho por parte del perito designado y la duda que se tiene frente a la identificación de los bienes inmuebles objeto de usucapión dentro del presente asunto, considera el despacho que como medida de saneamiento del proceso deberá procederse nuevamente con la práctica de las pruebas recepcionadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., adelantada el pasado 6 de diciembre de 2022, y dejar las que han sido practicadas sin valor ni efecto alguno, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto las pruebas practicadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., adelantada el día 06 de diciembre de 2022 y el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fijar fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se recepcionaran las pruebas decretadas, para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 227-2023.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: herederos indeterminados de Eloísa Bejarano y Rogelio Cárdenas Urrego.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el registrador de instrumentos públicos, para determinar el titular de derecho real de dominio y la legitimación por pasiva. Art. 375 C.G.P.
2. Aporte certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien objeto de usucapión, donde aparezca la situación jurídica del inmueble si es posible con 10 años de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 235-2023.

Demandante: Gladys Rojas Beltrán.

Demandado: herederos indeterminados de Ignacio Rojas Jiménez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el registrador de instrumentos públicos, para determinar el titular de derecho real de dominio y la legitimación por pasiva, debidamente actualizado, tenga en cuenta que la situación jurídica del bien pudo haber variado. Art. 375 C.G.P.
2. Aporte certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien objeto de usucapión, donde aparezca la situación jurídica del inmueble si es posible con 10 años de antelación, debidamente actualizado, tenga en cuenta que la situación jurídica del bien pudo haber variado.
3. Mencione la dirección física de la demanda, tenga en cuenta que se menciona el municipio la Calera, pero no se indica la nomenclatura o nombre, sector o vereda del predio. Art. 82 # 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 218-2023.

Ejecutante: Luís Orlando Chitiva Rodríguez.

Ejecutado: Claudia Patricia Cuartas Chaverra.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

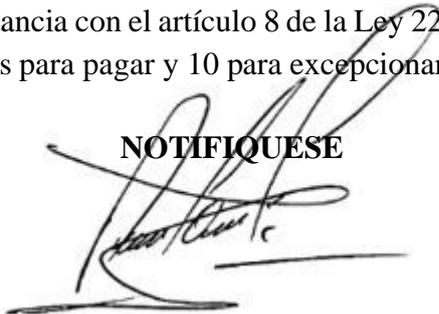
En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia de letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor Luís Orlando Chitiva Rodríguez, contra Claudia Patricia Cuartas Chaverra, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20. 065. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de marzo de 2022, hasta el 13 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 14 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. se reconoce al(a) abogado(a) Orlando de Jesús Cruz Rodas, como apoderado judicialde la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poderconferido.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 220-2023.

Ejecutante: Baudilio Aristobulo Rodríguez González.

Ejecutado: María Aurora Bejarano.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

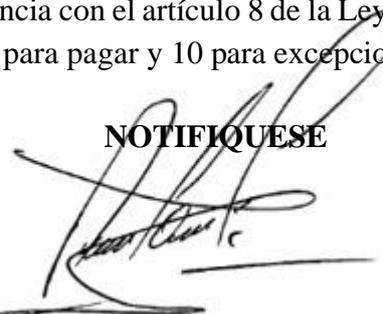
En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia de letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor Baudilio Aristóbulo Rodríguez González, contra María Aurora Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.870. 000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2020, hasta el 02 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 03 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. se reconoce al(a) abogado(a) Rosalino Beltrán Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poderconferido.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey.

Ejecutado: Libia Parra de Romero.

A.I.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó la pretensión segunda del libelo demandatorio; menciona la parte actora que se solicitó la corrección de los numerales 49 y 55 del mandamiento respecto de los valores allí indicados, pues se solicitó en el numeral 49 la suma de \$54.000.00 y en el numeral 55 por la suma de \$59.450.00; así mismo, manifiesta inconformismo respecto a la negativa de librar mandamiento por la pretensión segunda consistente en las “cuotas ordinarias, extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas ordinarias y extraordinarias y podas del lote, todas las anteriores con sus respectivos intereses moratorios, las cuales sean causadas a partir de marzo de 2023, durante el trámite de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación y se dé terminación al presente proceso”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora dentro del presente asunto, observa el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues se ha incurrido en error de digitación de manera involuntaria por parte del despacho respecto de los valores relacionados numerales 49 y 55 del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., deberá enmendar ese equivoco.

De otro lado, respecto a la negación de la pretensión segunda de la demanda, observa el despacho que le asiste la razón a la parte actora, pues habrá de librarse mandamiento por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Así las cosas, se repone el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, y se procede a librar mandamiento con las correspondientes correcciones aquí indicadas dejando sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 4 de agosto y 01 de septiembre de 2023, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Déjese sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 4 de agosto y 01 de septiembre de 2023, emitidos dentro de las presentes diligencias, mediante los cuales se libró

mandamiento de pago y se realizó la corrección del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo basede recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia de certificación expedida por la representante legal de la demandante) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Condominio Cerros del Virrey, contra Libia Parra de Romero y Marco Antonio Cepeda Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pagototal de la obligación.
3. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la

administradora de Condominio Cerros del Virrey.

6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 5., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 7., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
10. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 9., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
12. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 11., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
14. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 13., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de

octubre del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

16. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 15., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
18. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 17., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
20. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 19., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022**, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
22. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 21., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
24. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 23., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de

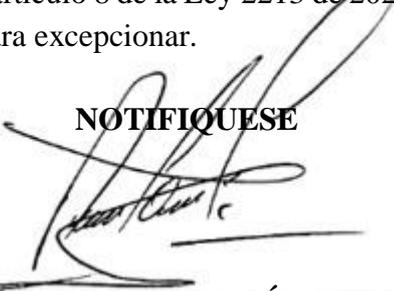
- marzo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
26. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 25., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 27. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
 28. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 27., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 29. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
 30. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 29., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 31. Por la suma de \$403. 200.00., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
 32. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 31., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 33. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
 34. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 33., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
36. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 35., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
38. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 37., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
40. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 39., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
42. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 41., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
44. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 43., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de \$467.700.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero** del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
46. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 45., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$467. 700.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
48. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 47., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$54. 000.00 M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de junio de 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
50. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 49., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$54. 000.00 M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de febrero de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
52. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 51., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$59. 450.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de agosto de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
54. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 53., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de \$59.450. 00 M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de enero de 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
56. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 55., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.
3. Se reconoce al(a) abogado(a) Edwin Barajas Pardo, como apoderado judicialde la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 210-2023.

Accionante: Yolanda Cárdenas Bejarano.

Accionado: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración solicitada por la parte accionada dentro de la presente acción constitucional, considera el despacho que no le asiste la razón al peticionario, por cuanto la decisión adoptada por el despacho es clara en indicar que debe resolverse el recurso a que se refiere la parte motiva de la sentencia emitida dentro de la presente acción constitucional; sin embargo no se indicó que la decisión debía ser favorable, solamente se mencionó que se tenga en cuenta los conceptos de las instituciones allí mencionadas, independiente de la decisión que se adopte.

Por lo anterior, niéguese la solicitud de aclaración presentada por la parte accionada dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 135-2021.

Demandante: María del Rosario Ramírez Bejarano.

Demandado: Rodolfo Ramírez Bejarano y otros.

A.S.

Obre en autos el dictamen pericial presentado por el dentro del presente asunto y póngase en conocimiento de las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 201-2023

Demandante: Lidia Judith Calderón Cárdenas.

Demandado: Herederos de María Teresa Martín de García y otros.
A.S.

Previo a la aclaración solicitada por la interesada, apórtese poder amplio y suficiente con el nombre correcto de la parte demandada y corrija lo anotado en la demanda, tenga en cuenta que allí aparece tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 256-2022.

Accionante: Fernando Antonio Romero Prieto.

Accionado: Banco de Bogotá.

Como quiera que se presenta contestación por parte del accionado, requiérase la incidentante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto del cumplimiento. So pena de tener por desistida la presente actuación.

Por secretaría remítase la contestación dada por el Banco de Bogotá dentro de las presentes diligencias a la parte accionante, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo N° 024-2023.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jefferson Julián Lizcano Rozo.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, requiérase a la Sección de Automotores de la Policía Nacional, para que informe las gestiones realizadas para la materialización de la aprehensión del vehículo ordenada mediante auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la medida. Oficiese.

Al efecto remítase esta providencia y el auto de fecha 17 de febrero de 2023 emitido dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 130-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Libardo Pineda Linares y otra.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada por aviso, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 553.892.56.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez
